



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 237 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 21 JUL. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CARMEN ROSA MALCA QUINTANA**, identificada con DNI N° 32784287, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00012308-2020 de fecha 12.02.2020, contra la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020, que sancionó con una multa de 2.490 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción**, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP; con una multa de 2.490 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>1</sup>, **al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro del área natural protegida**, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.490 UIT, **al retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad del recurso hidrobiológico**, infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 5003-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Fiscalización N° 02- AFI 002398<sup>2</sup> de fecha 30.01.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) *la E/P en mención la cual se acoderó al muelle pesquera Naftes S.A.C. para descargar el recurso hidrobiológico anchoveta con una pesca declarada de 16 tm, con zona de pesca afuera de Chimbote (...) Según formato de Reporte de Calas 26398 N° 000042 (...) Según información brindada vía telefónica por la central de control del SISESAT la última emisión de señal de EP fue a ls 18:46 horas del día 30.01.2018. Asimismo informaron que la EP presento velocidades de pesca dentro del área reservada (Isla Santa) y por un intervalo mayor a una hora y media (01:30) como se muestra en la imagen de desplazamiento y track adjunto proporcionado por el Centro de Control Satelital – SISESAT, se le comunicó al representante que se infraccionaría (...) y que esto amerita el decomiso total del recurso, procediendo el administrado a paralizar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta manifestando no estar de acuerdo con dicha medida y retirándose con la documentación presentada al inicio de la fiscalización (...) posteriormente la embarcación pesquera se retiró del muelle pesquero Naftes S.A.C.,*

<sup>1</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

<sup>2</sup> A fojas 12 del expediente.

*con pesca en bodega sin haber descargado la totalidad del citado recurso obstaculizando así de esta forma las labores de fiscalización de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción al no realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta y por retirarse con los documentos antes mencionados(...)*”.

- 1.2 El Informe Técnico N° 00002-2018-PRODUCE/DSF-PA-Rrodriguez<sup>3</sup>, de fecha 16.01.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, concluye que mediante la consulta realizada a la base de datos del Centro de Control Satelital – SISESAT, se corroboró lo indicado en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002398, respecto a que la embarcación VIRGEN DE LA PUERTA con matrícula PL-26398-CM presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora dentro del Área Natural Protegida Isla Santa durante su faena de pesca del 30.01.2018.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00516-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, efectuada el 07.02.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 34 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 01872-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, efectuada el 26.07.2019<sup>6</sup>, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción N° 00892-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>7</sup> de fecha 26.09.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la recurrente respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 21, y 34 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de las sanciones establecidas en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA, y el archivo en el extremo del numeral 6 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>8</sup> de fecha 23.01.2020, se sancionó a la recurrente con una multa de 2.490 UIT, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 2.490 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta<sup>9</sup>, al haber presentado velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora dentro del área natural protegida, infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 2.490 UIT, al retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad del recurso hidrobiológico, infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP.

<sup>3</sup> A fojas 13 a 17 del expediente.

<sup>4</sup> A fojas 20 del expediente.

<sup>5</sup> A fojas 43 del expediente.

<sup>6</sup> Mediante acta de notificación y aviso N° 0004170.

<sup>7</sup> Notificado el 05.10.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12926-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 77 del expediente.

<sup>8</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 551-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 27.01.2020, a fojas 120 del expediente.

<sup>9</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00012308-2020 de fecha 12.02.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que en la V Disposición, numeral 5.1 de la Directiva N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, considera el procedimiento para constatar el impedimento u obstaculización de las labores de inspección de las actividades pesquera y/o acuícolas, señala expresamente que sólo constituyen actos que impiden u obstaculizan las labores de inspección aquellos dirigidos a limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector dentro de las unidades a ser inspeccionadas, impedir el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio, vídeo u otros medios que sean útiles y necesarios para comprobación de los hechos calificados de ilícitos administrativos; o cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir los actos de inspección muestreos, etc. Agrega que el inspector pudo realizar sus actos sin ningún impedimento.
- 2.2 La recurrente respecto a negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normativa, manifiesta que el Informe de Instrucción señala claramente que los inspectores tuvieron acceso al Reporte de Cala, sumado a ello el Acta de Fiscalización, considerado por el referido Informe, indica que el representante de la embarcación cumplió con presentar el Protocolo Técnico para habilitación sanitaria embarcaciones – extracción de recursos pesqueros y acuícolas para consumo humano y el permiso de pesca correspondiente.
- 2.3 Por otro lado, la recurrente alega que después de terminar sus actividades de extracción del recurso hidrobiológico anchoveta, procedió a emprender su viaje de regreso a puerto a fin de realizar sus actividades de descarga empero a raíz de fuertes vientos y/o oleajes que se presentaron, se produjo inesperadamente un problema técnico en la embarcación obligándola a no desplazarse con total normalidad durante un lapso de 40 minutos; precisando que en ningún momento sacó provecho de las circunstancias por cuanto en dicha área no se realizó actividades extractivas de los recursos hidrobiológicos.
- 2.4 Asimismo, señala que su embarcación luego que llevó a cabo la descarga respectiva a través de la cámara isotérmica para su respectivo decomiso, abandonó el muelle para dirigirse afuera de la isla blanca para expulsar el agua y hielo que se utiliza como medio de preservación, ya que estamos prohibidos de hacerlo dentro de la bahía El Ferrol, esto podría haber confundido al inspector que de manera subjetiva manifiesta que podría haber tenido parte de pesca la embarcación al momento de hacer su retiro del muelle, hecho que se puede constatar de acuerdo a la trazabilidad de su administrada, al no haber ejecutado actividad de descarga a través de otro muelle. Agrega que la sanción se le establece con un tonelaje inexistente tomando como referencia el formato de reporte de calas, el cual indica un aproximado de 16 tm. del recurso anchoveta.
- 2.5 La recurrente invoca la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, en tanto el plazo de caducidad se contaría desde la notificación del acta de fiscalización el 30.01.2018, y no desde la notificación de cargos, aduciendo asimismo que no se llevó a cabo la ampliación como lo determina la norma. En ese sentido, indica que se ha vulnerado el principio de razonabilidad.
- 2.6 Finalmente invoca el Principio Non Bis in Ídem, alegando que se ha interpuesto sucesivamente un procedimiento administrativo sancionador por haber infringido

supuestamente todos los numerales 1, 21 y 34 del RLGP, muy a pesar de considerar los mismos hechos y haber determinado la procedencia de imposición de sanciones en las que el administrado incurra en forma continua.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.01.2020.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1, 21 y 34 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA**

4.1.1 El artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS10, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.4 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

---

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 4.1.5 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.1.6 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora<sup>11</sup> en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.1.7 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.8 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.9 El inciso 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el principio de concurso de infracciones que establece lo siguiente: ***“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”***.
- 4.1.10 Precisamente el autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>12</sup> señala lo siguiente: *“A diferencia del principio non bis in ídem que aborda el tema de concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad”*.

<sup>11</sup> Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

<sup>12</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 10ma. Edición, 2014, pp. 778.

- 4.1.11 De modo que, el principio de concurso de infracciones es entendido como un beneficio para el administrado, pues obliga a la administración sancionar con la infracción de mayor gravedad, en caso advierta que una misma conducta infractora puede configurar dos (2) o más infracciones. Con el fin de aplicar el mencionado principio, la administración deberá previamente identificar las conductas que se tipifican en las infracciones consideradas similares.
- 4.1.12 En el presente caso conforme se acredita en los puntos siguientes, queda acreditado que la recurrente incurrió en las siguientes infracciones: haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad del recurso hidrobiológico, infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.13 Ahora bien, es pertinente revisar lo que se desprende del Del Acta de Fiscalización N° 02- AFI 002398<sup>13</sup> de fecha 30.01.2018, que dice: "(...) se le comunicó al representante que se infraccionaría (...) y que esto amerita el decomiso total del recurso, **procediendo el administrado a paralizar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta manifestando no estar de acuerdo con dicha medida** y retirándose con la documentación presentada al inicio de la fiscalización (...) **posteriormente la embarcación pesquera se retiró del muelle pesquero Naftes S.A.C., con pesca en bodega sin haber descargado la totalidad del citado recurso** obstaculizando así de esta forma las labores de fiscalización de los fiscalizadores del Ministerio de la Producción al no realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta y por retirarse con los documentos antes mencionados(...)".
- 4.1.14 En ese sentido, el hecho de retirarse del muelle pesquero NAFTES S.A.C., constituye un acto de obstaculización al impedir el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
- 4.1.15 Al respecto, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *"un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)"*<sup>14</sup>. (El subrayado es nuestro).
- 4.1.16 Considerando lo expuesto, una misma conducta configura ambas infracciones acreditadas, "haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción", y el de "retirarse con la documentación del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad del recurso hidrobiológico"; motivo por el cual se presenta en el presente procedimiento administrativo el concurso de infracciones recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; correspondiendo, aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, esto es, la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, teniendo en consideración que en el Anexo del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se le califica como GRAVE.

<sup>13</sup> A fojas 12 del expediente.

<sup>14</sup> PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. "Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador". En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

- 4.1.17 En consecuencia, este Consejo de Apelación de Sanciones considera que corresponde dejar sin efecto la sanción al inciso 34 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.16 De otro lado, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.17 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.18 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.19 Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.20 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 30.01.2017 al 30.01.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.21 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.01.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.22 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.01.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en las infracciones previstas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.
- 4.1.23 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.01.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

4.1.24 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 1** del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.0748 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 9.88)}{0.50} \times (1 + 0.8 - 0.3) = 2.0748 \text{ UIT}$$

4.1.25 Asimismo, respecto del **inciso 21** del artículo 134° del RLGP, asciende a 2.0748 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.28 * 9.88)}{0.50} \times (1 + 0.8 - 0.3) = 2.0748 \text{ UIT}$$

4.1.26 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.01.2020, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 2.490 UIT a **2.0748 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, de 2.490 UIT a **2.0748 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

#### 4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.01.2020.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a

fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: “la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”<sup>15</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”*.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020 fue notificada a la recurrente el 27.01.2020.

<sup>15</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 12.02.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.01.2020, en el extremo referido al monto de las sanciones de multa impuestas correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse los indicados en los numerales 4.1.24 y 4.1.25 de la presente resolución; así como dejar sin efecto la sanción de multa impuesta en el artículo 4° de la citada Resolución correspondiente a las infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP.

#### 4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De acuerdo a lo establecido en el inciso 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuestas por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 21 del artículo 134° del RLGP, así como dejar sin efecto la sanción de **multa** impuesta en el artículo 4° de la citada Resolución correspondiente a las infracción tipificada en el inciso 34 del artículo 134° del RLGP ; siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

### V. ANÁLISIS

#### 5.1 Normas Generales

5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>16</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *"Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.

5.1.2 Del mismo modo, el inciso 1 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *"Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia"*.

<sup>16</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.1.3 Por ello que el inciso 21 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.*

5.1.4 Asimismo, el inciso 34 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero o retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos”.*

5.1.5 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en los códigos 1, 21 y 34, determina como sanción lo siguiente:

<b>Código 1</b>	<i>MULTA</i>
<b>Código 21</b>	<i>MULTA</i>
	<i>DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>
<b>Código 34</b>	<i>MULTA</i>

5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.7 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## **5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación**

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2, de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) La norma aplicable en el presente procedimiento sancionador teniendo en consideración la Notificación de Cargos N° 516-2019-PRODUCE/DSF-PA, es el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, siendo la fecha de la comisión de la infracción el 30.01.2018.
- b) Ahora bien, el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de tipicidad, señalándose que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
- c) Asimismo, el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, contempla el Principio de Presunción de Licitud, según el cual las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

- d) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto al Principio del Debido procedimiento señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.
- e) De acuerdo a lo expuesto, debe precisarse que conforme a la normatividad señalada en el punto 5.1.2 de la presente resolución, la conducta atribuida a la recurrente es impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.
- f) Por otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- g) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- h) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el subnumeral 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- j) En ese sentido, es preciso indicar que el Acta de Fiscalización, en donde se consignan los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones.
- k) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las*

*acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*

- l) El artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen entre otras obligaciones, las siguientes:

*“(…)*

*9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

*(…)*

*9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*

*(…)*

*9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes.*

*9.8. Las demás obligaciones establecidas por el Ministerio de la Producción.*

*(…)”.*

- m) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios entre otros, el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002398, el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-000202 documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 30.01.2018, la recurrente impidió u obstaculizó las labores de fiscalización e investigación que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, al no permitir que se realice el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.
- n) Asimismo, en cuanto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente resolución, es pertinente señalar que tal y como se desprende de la Notificación de Cargos N° 00516-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>17</sup>, efectuada el 07.02.2019, mediante la cual se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión, entre otras, de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo

<sup>17</sup> A fojas 20 del expediente.

134° del RLGP, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realizó el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, y no por negar el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normativa. Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo.

- o) Por lo expuesto, la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la empresa recurrente incurrió en la infracción imputada, en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que la recurrente cometió la infracción imputada; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3, de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Asimismo, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: "La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley". En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".
- c) Resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: "*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*".
- d) Al respecto, cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone, es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- e) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-002398 de fecha 30.01.2018, así como el Informe Técnico N° 00002-2018-PRODUCE/DSF-PA-Rrodriguez<sup>18</sup> de fecha 16.01.2019 y el Informe SISESAT N° 24-2019-PRODUCE/DSF-PA, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización, documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan

<sup>18</sup> A fojas 13 A 17 del expediente.

que el 30.01.2018 la embarcación VIRGEN DE LA PUERTA con matrícula PL-26398-CM de la recurrente, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un intervalo mayor a una 01) hora dentro del Área Natural Protegida Isla Santa; contraviniendo así lo dispuesto en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP.

- f) Ahora bien, cabe hacer mención que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LAPG dispone que: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".
- g) En ese sentido, en cuanto a lo señalado por la recurrente que después de terminar sus actividades de extracción del recurso hidrobiológico anchoveta, procedió a emprender su viaje de regreso a puerto a fin de realizar sus actividades de descarga empero a raíz de fuertes vientos y/o oleajes que se presentaron, se produjo inesperadamente un problema técnico en la embarcación obligándola a no desplazarse con total normalidad durante un lapso de 40 minutos, cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte al no haber presentado ninguna documentación que lo sustente o que esta haya sido verificada por alguna autoridad.
- h) En consecuencia, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Dirección de Sanciones - PA, concluyó que la recurrente incurrió en la infracción imputada, tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; por lo que lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4, de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, es pertinente señalar que en el Acta de Fiscalización N° 02- AFI 00239819 de fecha 30.01.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) se le comunicó al representante que se infraccionaría (...) y que esto amerita el decomiso total del recurso, **procediendo el administrado a paralizar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta manifestando no estar de acuerdo con dicha medida y retirándose con la documentación presentada al inicio de la fiscalización (...) posteriormente la embarcación pesquera se retiró del muelle pesquero Naftes S.A.C., con pesca en bodega sin haber descargado la totalidad del citado recurso (...)**".
- b) Asimismo, el inciso 34 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: "*Efectuar descargas parciales de recursos o productos hidrobiológicos capturados en una faena de pesca en más de un establecimiento industrial pesquero o **retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos***".
- c) Por lo tanto, la conducta de **retirarse del muelle pesquero Naftes S.A.C., con pesca en bodega sin haber descargado la totalidad del citado recurso** se encuentra subsumida en el tipo infractor del inciso 34 del artículo 134° del RLGP de retirarse del lugar de descarga o desembarque sin haber descargado la totalidad de los citados recursos hidrobiológicos.

<sup>19</sup> A fojas 12 del expediente.

- d) En cuanto a lo señalado por la recurrente que su embarcación pesquera abandonó el muelle para dirigirse afuera de la isla blanca para expulsar el agua y hielo que se utiliza como medio de preservación, ya que se encuentran prohibidos de hacerlo dentro de la bahía El Ferrol, y que ello podría haber confundido al inspector, cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte al no haber presentado ninguna documentación que lo sustente; por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en este extremo y corresponde sancionar conforme a lo señalado en el numeral 4.1.

5.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.5, de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 00516-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 07.02.2019, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, respecto de las presuntas infracciones tipificadas en los incisos 1, 6 y 34 del artículo 134° del RLGP, y mediante la Notificación de Cargos N° 01872-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el día 26.07.2019, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, respecto de la presunta infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- c) Por su parte, el artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".
- d) Al respecto, se debe señalar que la Dirección de Sanciones – PA emitió la Resolución Directoral N° 9677-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.09.2019, en virtud de la cual se amplió por tres meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el período comprendido entre el 02.01.2019 al 30.06.2019. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba ampliado hasta el 07.02.2020.
- e) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo se realizó el 07.02.2019, con la Notificación de Cargos N° 00516-2019-PRODUCE/DSF-PA que corre a fojas 20 del expediente, y el 23.01.2020 se emitió la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA.
- f) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso. Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por la recurrente, en este extremo.

5.2.5 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.6, de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio del *non bis in idem*, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el principio de continuación de infracciones.
- b) Se aprecia entonces que la configuración del *non bis in idem*, exige que se debe tratar del mismo sujeto, hecho y fundamento.
- c) En cuanto a la definición del principio *non bis in idem*, se debe señalar que éste constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción<sup>20</sup>.
- d) Asimismo, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a los presupuestos de operatividad de este principio, los cuales se refieren a la identidad subjetiva, objetiva y causal o de fundamento. En cuanto a la identidad subjetiva, dicho autor sostiene que para que se configure este presupuesto el administrado debe ser el mismo en ambos procedimientos; igualmente, respecto a la identidad objetiva, los hechos constitutivos de la infracción deben ser los mismos en ambos procedimientos; y, finalmente la identidad causal o de fundamento se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras<sup>21</sup>.
- e) En el presente caso, el recurrente se limita a señalar que se habría vulnerado el principio Non Bis In Idem, sin precisar de qué manera se habría materializado dicha vulneración. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno resaltar que la configuración del Non Bis In Idem, exige que se debe tratar del mismo sujeto, hecho y fundamento, no configurándose en el presente caso; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 1, 21 y 34 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

<sup>20</sup> PEREIRA CHUMBE, Roberto. *La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo*. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.

<sup>21</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Editora y Distribuidora OSBAC S.R.L. Primera Edición. Octubre 2001. Lima. Pág.552.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 013-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.07.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral 217-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.01.2020:

- En el extremo de los artículos 1° y 2° de la parte resolutive, respecto de las sanciones de multa impuestas a la señora **CARMEN ROSA MALCA QUINTANA**, por las infracciones previstas en los incisos 1 y 21 del artículo 134 del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones de multa contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 2.4290 UIT a **2.0748 UIT** para la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y de 2.4290 UIT a **2.0748 UIT** para la infracción prevista en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;
- En el extremo del artículo 4° de la parte resolutive, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta de multa respecto de la infracción prevista en el inciso 34 del artículo 134 del RLGP.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARMEN ROSA MALCA QUINTANA** contra la Resolución Directoral 217-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; la sanción de multa y decomiso impuesta<sup>22</sup> correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

<sup>22</sup> El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 217-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 23.01.2020, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones